



Soledad, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: CONSULTA- INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: ALEXIS PAOLA CANO MANOTAS
ACCIONADO: SURA EPS
RADICACION: 2022-00127-01.

I.OBJETO DECISION

Decidir el grado de consulta de la providencia de fecha marzo 3 de 2022, mediante el cual el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, que impuso sanción dentro del incidente de desacato de la referencia.

II.ANTECEDENTES

La señora ALEXIS PAOLA CANO MANOTAS, presentó solicitud consistente en que se declare el desacato del fallo de tutela de fecha 19 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico.

El Juzgado del conocimiento profirió auto del 16 de diciembre de 2021, previa a la apertura, requiriendo a la accionada EPS SURA, para que informara sobre el cumplimiento del fallo del 19 de noviembre de 2021, así como el nombre e identificación del funcionario responsable de darle cumplimiento al fallo, como también el nombre e identificación de quien funge como representante legal, y el nombre e identificación del superior jerárquico de la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

De acuerdo a la respuesta obtenida y una vez verificado el correo electrónico y el nombre del representante legal, el a-quo en auto del 4 de febrero de 2022, ordena la apertura del incidente de desacato en contra del representante legal para la región norte, Dr. CIRO GABRIEL PORTO SALVAT, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.795.138, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela de fecha 19 de noviembre de 2021. Igualmente, lo requiere para que informe el nombre completo, identificación y cargo de la persona responsable del cumplimiento del fallo, corriendo traslado por tres días.

Rendido el informe solicitado y luego de haberse abierto a pruebas el incidente de desacato, en providencia de fecha 03 de marzo de 2022, el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, resolvió sancionar por desacato al Representante Legal de SURA EPS, señor CIRO GABRIEL PORTO SALVAT, con arresto de tres (3) días y multa equivalente a Tres Millones de Pesos M/L (\$3.000.000,00).

Agotado el trámite se envió en consulta, correspondiendo a este Despacho, por tanto se procede a pronunciarse previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

A. Marco normativo y jurisprudencial del Incidente de Desacato

El desacato es entendido como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de tutela, que

trae como consecuencia la imposición de una sanción de arresto hasta de seis meses y multa hasta de (20) salarios mínimos mensuales, ante una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso de tal acción.

Teniendo en cuenta que el trámite de la acción de tutela es de carácter especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales se requiere una especial atención al principio de celeridad, en desarrollo del cual el Juez encargado de hacer cumplir el fallo tiene también la facultad para sancionar por desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite de desacato).

El desacato consiste entonces, en una conducta que mirada *objetivamente* por el Juez, implica que el fallo de tutela no se ha cumplido y desde el punto de vista *subjetivo*, la negligencia comprobada de la accionada para el cumplimiento de la decisión, y por ello, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 exige comprobar que efectivamente y sin justificación alguna, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.

La Corte Constitucional, al referirse a la facultad del Juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, contenida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, precisó lo siguiente:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

“[...]. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”(subrayas ajenas al texto).

“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.” (Sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Así mismo reiteró la alta Corporación en sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño:

“De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”. En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.”

B. Del caso concreto

Siguiendo las orientaciones de la jurisprudencia constitucional, desde el punto de vista objetivo el primer aspecto que es necesario verificar al revisar una sanción por desacato consiste en comprobar el incumplimiento de la sentencia de tutela, que implica que el Juez debe revisar a partir de la parte resolutive de la sentencia, los siguientes factores: (i) quien es la persona que resultó obligada con la orden proferida; (ii) el término para ejecutarla y (iii) el alcance de la orden impartida.

En el fallo de tutela de fecha 19 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad cuyo cumplimiento se reclama, se resolvió:

*“**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales SALUD, VIDA, DIGNIDAD, SEGURIDAD SOCIAL, de la señora ALEXIS PAOLA CANO MANOTAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.614.121, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO.** ORDENAR al Gerente y/o Representante Legal de la EPS SURA S.A., que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a ordenar y realizar la realización de la junta médica con especialistas, para determinar el tratamiento a seguir a la señora ALEXIS PAOLA CANO MANOTAS, y el pronunciamiento inmediato sobre el procedimiento quirúrgico ordenado por el medico tratante LAPAROSCOPIA AVANZADA POR ENDOMETRIOSIS. Advirtiendo a la accionada que, en caso de incumplimiento a la orden impartida, se hará acreedora a las sanciones establecidas en la normativa respectiva.”*

En el caso que nos ocupa la persona obligada al cumplimiento del fallo de tutela es el Representante legal de EPS SURA, Sr. CIRO GABRIEL PORTO SALVAT, el término que se le otorgó para ello fue de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación y el alcance de la orden impartida se circunscribe a que procedan a ordenar y realizar la junta médica con especialistas, para determinar el tratamiento a seguir a la señora ALEXIS PAOLA CANO MANOTAS, y el pronunciamiento inmediato sobre el procedimiento quirúrgico ordenado por el medico tratante LAPAROSCOPIA AVANZADA POR ENDOMETRIOSIS.

Observa el despacho que la representante legal judicial de la EPS SURAMERICANA S.A, NAZLY YAMILE MANJARREZ PABA en fecha 9 de marzo de 2022, presenta solicitud de revocatoria de la sanción impuesta, al informar que se confirma la realización de la junta médica que concluyó la valoración por ginecología, la cual se hizo el tres (3) de diciembre de 2021, adjuntando pantallazos de dicho procedimiento. Así mismo en dicho informe indica que por parte de la EPS se autorizó y agendó el procedimiento de LAPAROSCOPIA AVANZADA POR ENDOMETRIOSIS de forma inmediata a la accionante, para realizarse el día 12 de marzo de 2022 a las 11:30 am en la Clínica Porto Azul, lo cual le fue informado a la paciente por correo electrónico en razón a que no contestó las llamadas realizadas al número de contacto, adjuntando pantallazo de la orden No. 933-148880200. Solicitando revocar la sanción por considerar se ha configurado un hecho superado.

En conclusión, en atención a que la orden tutelar estuvo encaminada a ordenar el procedimiento de LAPAROSCOPIA AVANZADA POR ENDOMETRIOSIS a la accionante, orden que fue autorizada y agendada por parte de la entidad accionada, para realizarse el día 12 de marzo de 2022 a las 11:30 am en la Clínica Porto Azul, lo cual le fue informado a la paciente por correo electrónico, se concluye que se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo.

Por lo anterior, y de acuerdo a lo expuesto anteriormente, encuentra esta instancia, que el hoy sancionado cumplió con la orden emanada y que tal información por haberse allegado en fecha posterior a la imposición de la sanción por parte del juez natural que para el caso es el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD – ATLANTICO; pues como se ha venido decantando, al momento de imponer una sanción, se debe comprobar la negligencia, renuencia y desidia por parte del obligado en fallo tutelar para su cumplimiento. El fin de la imposición de las sanciones por desacato es la satisfacción de los derechos fundamentales que fueron desconocidos o vulnerados, por tanto, ante la desaparición de la vulneración queda sin efectos las sanciones impuestas.

En conclusión, hubo por parte del sancionado cumplimiento de la decisión proferida en los precisos términos ordenados en la parte resolutive de la sentencia que concedió el amparo de los derechos fundamentales de la actora como mecanismo transitorio.

En ese orden de ideas, se evidencia que el hecho que motivó la apertura del incidente de desacato se ha superado, y por ende que el propósito principal del mismo consistente en que se ejecuten las órdenes de los jueces de tutela se ha cumplido, en tal medida se ha configurado un “HECHO SUPERADO” como lo ha indicado en casos análogos la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, y por tal razón deberá revocarse la providencia recurrida.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR la providencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Soledad - Atlántico, de fecha marzo 3 de 2022, mediante la cual se sancionó con multa de tres millones de pesos (\$3.000.000,00) y arresto de tres (3) días, al representante legal de la EPS SURA señor CIRO GABRIEL PORTO SALVAT, por haberse configurado un hecho superado.

SEGUNDO.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690f32221c7c9aeb52b9309cb81c453e181b09d79d10be4593ce101be94d93fc**

Documento generado en 07/04/2022 12:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>